PODER JUDICIAL
Provincia del Chubut
Cámara en lo Penal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, se reunieron en

Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"E., E. J. P. S/ IMPUGNACIÓN" Inc. de Ejecución Nº 688-SJ Nro. 225 OFIJUPM; Expte. 09/2017 CPPM ,** seguidos contra: **E. J. P. E.,** DNI Nº **.***.***, hijo de S. A. y S. M. A., nacido en la ciudad de Buenos Aíres, el día 15 de Junio de 1993, actualmente alojado en la Alcaidía Policial de la ciudad de Trelew; en virtud de la impugnación interpuesta por la Dra. Ana SANCHEZ ELGUE, Abogada de la Defensa Pública Penal, contra lo resuelto por el Sr. Juez a/c de la Ejecución Penal, Dr. Daniel Horacio YANGÜELA, en oportunidad de la audiencia de debate sobre pena celebrada en fecha 26 de Julio de 2017, -registro digital Nº 2369/2017 de OFIJU-.---------- Intervino, representando al Ministerio Público Fiscal, la Sra. Funcionaria de Fiscalía Dra. María Eugenia VOTTERO, la Dra. Luciana CAPONE, Abogada Adjunta del Ministerio de la Defensa Pública y el Sr. E. J. P. E. ---------- ---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael LUCCHELLI.- ---------- ---------- Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación y su conteste por parte de la Fiscalía son los siguientes:---------- La abogada de la Defensa Pública Dra. Ana SANCHEZ ELGUE, comienza su líbelo recursivo dando los detalles y antecedentes del caso. ---------- En ese sentido manifiesta

que el día veintiséis de Julio de 2017 se dispuso una audiencia para realizar la unificación de la pena de 5 (cinco) años de prisión de efectivo cumplimiento, que se encuentra cumpliendo su pupilo procesal – Incidente de Ejecución Nº 688- cuyo vencimiento operaría el 19 de septiembre de 2019, y la condena de 2 (dos) años de prisión, de una nueva sentencia firme registrada bajo el Nº 1732/2017- de fecha 11 de julio de 2017, en la Carpeta Judicial Nº 7164 de la ciudad de Trelew.----------

---------- ---------- Explica que en el marco de dicha audiencia la Fiscalía solicitó la imposición de una pena única de siete años de prisión utilizando el criterio de la suma aritmética, más la declaración de reincidencia.---------

---------- ---------- De forma contraria esa Defensa entendió que debía utilizarse el método de la aspersión - conforme fuera resuelto por este Tribunal en el Expte. "**S. O. J. P. psa Robo Agravado**- en base al cual solicitó que se tomara como mínimo a considerar, el mínimo mayor de las dos condenas, que en el caso sería de dos años y cuatro días, ya que tuvo en consideración que E. se encontraba detenido cumpliendo condena, en el marco del Incidente Nº 688, desde el 30 de Julio de 2014, y conforme el cómputo realizado en dicho Incidente, "*cumplirá la condena de cinco años en fecha 19 de Junio de 2019*".----------

- ---------- En la misma audiencia, y llegada la oportunidad de resolver el Juez Yangüela unificó las dos condenas impuestas en las carpetas mencionadas, en la pena de siete años de efectivo cumplimiento, la que comenzaría a cumplir a partir de ese día –conforme surge del acta notificada-, y que se cumpliría el día 19 de Junio de 2021.----------

---------- Explica que el *A quo* decidió hacer lugar al petitorio de la Fiscalía, llegando a la pena única a través de la suma aritmética, y desoyó las argumentaciones dadas por esa parte.----------

---------- Denuncia la arbitrariedad en la decisión, el apartamiento de la legislación

aplicable al caso, la afectación del principio de legalidad, ausencia de la interpretación restrictiva de las normas que coartan la libertad personal y la violación al *ne bis in idem*(Art. 18CN, Art.44, V, clausula I C.Ch, Art. 31 y 372 inc. 2 y 3 del CPP.---------- ---------- Así señala que el Magistrado incurre en arbitrariedad al no dar los fundamentos del por qué sostiene la postura fiscal al resolver. ---------- ---------- Expresa que al realizar el cómputo se aparta de la legislación aplicable al caso, afectando el principio de legalidad al efectuar una interpretación errónea del Art. 58 del CP, evidenciando ausencia de interpretación restrictiva de las normas que coartan la libertad. En tal sentido explica que dicho artículo ha sido interpretado por autores como Zaffaroni, en el sentido que esa parte pretende. Asimismo señala que la suma aritmética ha sido rechazada desde antigùo puesto que conducía a cargar el dolor de la segunda pena a un reo que ya estaba siendo afectado por la primera, con cita del doctrinario Carrara-.---------- ---------- Establece que se deben computar los días de privación de libertad que hubiera sufrido el condenado pues es un derecho que no puede serle negado ni coartado.---------- ---------- Indica que computar los días de privación de libertad que hubiera sufrido el condenado es un derecho que no se le puede negar, bajo pena de incurrir en arbitrariedad. En esa línea cita jurisprudencia de la Sala Primera, Cámara Penal de Mar del Plata, -causa Nº 22.444 del 02/11/2012.---------- ---------- Considera la Defensora que la negativa a computar el tiempo de privación de la libertad que lleva cumplido su asistido hace que se encuentren ante una audiencia y una supuesta composición de pena que no cumple ningún fin en sí misma, en atención a que el resultado de la resolución del Juez en los hechos se torne abstracto, pues

considera la quejosa que sería igual que E. hubiese cumplido la condena de prisión de cinco años el próximo 21 de Junio de 2019 y al culminar hubiera comenzado a cumplir la condena de dos años dictada en segundo término.----- ---------- Señala que el sentido de la pena total no se establece para que el sujeto cumpla una única sanción, sino que también resulta de utilidad para sustentar a sus efectos y alcances propios, esto es, extinción, cómputo, salidas transitorias, libertades anticipadas.----------

---------- Resalta que esa Defensa solicitó una pena única de dos años y dos días de prisión, computándose el tiempo que lleva cumplido- como dice haber ocurrido en todas las condenas unificadas que se dictaran en el marco de Incidentes de Ejecución vigentes a la fecha- cumpliéndose la nueva condena única el día 28 de julio de 2019. Siendo que con la postura de lo resuelto cumpliría la pena el 21/06/2021. ---------- Esgrime que el Magistrado no ha dado fundamento jurídico válido para no computar el tiempo de detención sufrido hasta la fecha por su representado, pues no hacerlo, entendió que existían incumplimientos, los que, a criterio de esa defensa, han sido valorados al momento de revocársele las salidas en el marco de la condena que cumple, afirmando que ello es violatorio del principio del "*non bis in idem*".------- ---------- Concluyendo solicita la reformulación de la pena única dictada por el Juez Yangüela en la de dos años y dos días de prisión, computando el tiempo de privación de la libertad que ya lleva cumplido E., de conformidad con las argumentaciones ya vertidas, cumpliendo esa pena el día 26 de julio de 2019.---------- ---------- Hace reserva del caso Federal.---------- ---------- Por su parte, la Fiscalía en su escrito entiende que debe rechazarse la impugnación articulada por la defensa toda vez que lo resuelto por el Juez de Ejecución en fecha 26 de Julio de 2017, se encuentra debidamente fundado y ajustado

a derecho.----------

---------- Realizada la audiencia que prevé el rito en su artículo 385, ambas partes continuaron con los mismos lineamientos articulados en sus respectivos escritos.----------

---------- La Dra. Luciana Capone, a favor del condenado E., afirmó que lo resuelto por el Juez de Ejecución resulta arbitrario, puesto que no fue debidamente fundado y se apartó del principio *pro homine*, contrariando así la manda constitucional.---------- --------

------- Criticó la decisión del Magistrado en tanto que para fijar la pena sólo tuvo en cuenta la condición de reincidente de su representado, soslayando otros criterios de carácter personal, como su nivel de educación y situación socioeconómica. Asimismo, consideró que no correspondía valorar la reincidencia para determinar el *quantum* de la pena, puesto que ella ya contiene una consecuencia que es la dispuesta por el legislador en el Art. 14 del CP.---------- ----

---------- Posteriormente analizó los argumentos impetrados por la representante de la fiscalía, relacionados al proceso de reinserción social, e hizo referencia al objetivo de la ejecución de la pena. En esa línea examinó el Art. 1 de la Ley 24.660, con cita de López y Machado, concluyendo que achacar el fracaso del proceso penal, de forma exclusiva a E., es arbitrario e injusto.---------- ----------

Finalmente, la Abogada Adjunta solicitó se revoque el resolutorio de fecha 26/07/2017, adoptado por el Juez de Ejecución, y se realice una nueva unificación de pena, atendiendo a los fundamentos y condiciones personales de E., conforme los Arts. 41 del CP, procediéndose a componer la pena en atención al principio de aspersión,

debiendo tenerse como piso los dos años y dos días que le restaban cumplir de la condena, y en caso que se apartase de ese mínimo, se den los

motivos de ello.----------

---------- La Fiscalía solicitó la confirmación de la sentencia pues lo resulto por el Juez se encuentra fundada y es lógica.----------

---------- Explicó que en el requerimiento realizado por esa parte en la audiencia de unificación ponderó ampliamente las circunstancias particulares de E., oportunidad en que la Defensa –a cargo de la Dra. Sánchez Elgue-, no opuso ninguna objeción y se limitó sólo a cuestionar la forma de computar los días de prisión cumplidos por el condenado. En relación a ello, se remitió al audio de la audiencia en cuestión, y a lo referenciado en ella.---------- ----------

Insistió que el Magistrado efectuó una fundamentación lógica y motivada de la sentencia, relacionada a la condición del Sr. E., así como las circunstancias del hecho -por el que resultó condenado en la ciudad de Trelew- y el tiempo cumplido en el marco del Incidente de Ejecución Nº 688.---------- Refirió que los agravios reseñados por la Defensa, tanto en su libelo impugnativo como en la presente audiencia, no fueron materia de consideración en el debate de pena efectuado el pasado veintiséis de Julio. Reitera que lo único que cuestionó la Defensa fue la manera de realizar el cómputo, sin referencia alguna a circunstancias particulares de E. que permitieran atenuar el monto de pena

solicitado por esa parte.----------

---------- Concluye la Dra. VOTTERO que debe confirmarse la pena de siete años de prisión, y la declaración de reincidencia por cuarta vez, resuelta por el Juez de Ejecución con debida motivación y que la misma resulta ajustada a derecho.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº

9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:----------

---------- Habiendo reseñado los antecedentes que motivan el recurso, comenzaré a tratar en particular el agravio que dio motivo a la impugnación deducida por la Defensa técnica de Exequias J. P. E..---------- Ha llegado la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la impugnación ordinaria presentada por la Dra. SANCHEZ ELGUE, del Ministerio Público de la Defensa, contra la sentencia de Unificación de pena, de fecha 26/07/2017, -registro digital Nro. 2347/2017, en la que el Sr. Juez Penal Daniel YANGUELA -conforme surge del audio- dispuso: "*En atención a lo argumentado por las partes voy a coincidir con lo manifestado por la fiscalía y la primera parte de lo manifestado por la defensa pública, donde creo que la única forma de composición de pena que tiene la situación de E., atento a la multiplicidad de condenas, debiendo en esta unificación declararlo reincidente por cuarta vez, la única forma que tenemos de valorar la sentencia de condena de la ciudad de Trelew es sumar a lo que ya tenía unificado la pena de dos años de efectivo cumplimiento, si teniendo en cuenta, como manifiesta la defensa, el tiempo que ha venido sufriendo la detención, por ende, directamente sobre las fechas estimadas el 23/09/16 se le agregan directamente dos años, es decir que el cumplimiento de condena seria el 19/06/21, las salidas transitorias y la libertad asistida será 6 meses antes de la fecha, o sea el 19/12/2020 y las salidas transitorias deberán calcularse nuevamente la mitad de la condena".* ----------

---------- Contra dicha resolución vino en impugnación ordinaria la Defensa

Técnica de E., solicitando reformular la pena única dictada en la unificación de pena llevada adelante, solicitando se tenga en cuenta el tiempo de detención sufrido por su pupilo procesal, periodo que no fuera computado por parte del Magistrado Yangüela. ---------- ---------- En apretada síntesis, tacha de arbitraria la resolución atacada al resolver a favor de la postura llevada por el acusador público sin argüir fundamentación al respecto, y considerando que se apartó de la legislación penal aplicable al caso, resultando ser la solución más perjudicial para su asistido. ---------- ---------- Llevada a cabo la audiencia prevista por el art. 385 del Código Procesal Penal, la Defensa, a cargo de la Dra. Luciana CAPONE, mantuvo y amplió los fundamentos del recurso contra el resolutorio aludido.---------- ---------- En tal sentido alegó que la resolución atacada resulta arbitraria por carecer de fundamentos, siendo que el Magistrado únicamente mencionó las reincidencias de su defendido, sin valorar las demás cuestiones personales del mismo, solicitando la revocación del resolutorio y la composición de una nueva pena en atención del principio de aspersión, teniendo como piso los dos años y dos días que le restaban cumplir, componiéndola con la pena impuesta en la posterior condena.------ ---------- Por su parte, la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó se confirme la resolución impugnada, reeditando los motivos esgrimidos en la audiencia de unificación de penas.---------- ---- ---------- Previo a comenzar el análisis de la cuestión, resulta pertinente reeditar lo ya resuelto en el precedente **“A., J. M. S/ MUERTE S/ IMPUGNACIÓN” Expte. Nº 03/2011 C.P.P.M., Carpeta Nº 2627 OFIJUPM,** en el cual señalé que “*si bien en el nuevo código adjetivo el principio rector de la documentación de los actos procesales es el de la libertad de medios – siempre que garanticen fidelidad, acceso,*

conocimiento posterior y posibilidad de reproducción (art. 129 CPP) – lo cierto es que determinados actos deben plasmarse por escrito, específicamente las sentencias definitivas o resoluciones equiparables a ellas, como en el caso resulta la recurrida – art. 133 C.P.P.---------- ---------- *El hecho que la decisión se haya tomado en el marco de la audiencia oral, no obsta a la necesidad de que se asiente en forma escrita los fundamentos dados por el Magistrado al resolver, pues de lo contrario además de dificultar el delineamiento de los agravios de la parte y su posterior revisión, se menoscaba la publicidad del acto y el acceso al mismo, toda vez que imposibilita su conocimiento al público que no asistió a la audiencia en la que fue pronunciada y obstaculiza su publicación y registro como dato jurisprudencial, todo ello en detrimento de un mayor control republicano de los actos de gobierno".*- ---------- Por tales razones la decisión y sus fundamentos deben quedar plasmados por escrito, ello dentro del marco del artículo 133 del C.P.P., con la finalidad de garantizar adecuadamente su publicidad y eventual revisión, por lo que entiendo debe, tal como lo he dicho en el antecedente mencionado, ponerse en

conocimiento de ello a la OFIJU local y al Sr. Juez Penal.---------- ---------- Respecto al control de lo ocurrido en la audiencia –que consta en audio y reproducida al principio del voto-, habiéndose efectuado el análisis de dicho acto criticado por la Defensa, tal como se ha resuelto por unanimidad luego del Acuerdo de Ley, debe declararse la nulidad del mismo, toda vez que lo decidido por el Sr. Juez Penal resulta infundado y por ello arbitrario, por los motivos que daré a continuación.

---------- Es sabido, y se ha reiterado en innumerables precedentes, que resulta deber ineludible de los jueces motivar las decisiones judiciales –arts. 169 Const. del Chubut y artículo 25 del rito provincial-, conforme a la sana crítica racional y con adecuada fundamentación lógica y legal.----------

---------- Al respecto, nuestro Máximo Tribunal provincial ha expresado que "… *la Constitución de la Provincia del Chubut, en su artículo 169, exige que las decisiones judiciales sean motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal, considerándose falta grave su carencia.* ----------

---------- *Por su parte, el artículo 25 del Código Procesal Penal dispone que las decisiones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. Y agrega que ello no podrá reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.*----------

---------- *Es decir, todo pronunciamiento debe ser autosuficiente y autónomo; tiene que bastarse a sí mismo y sus fundamentos deben ser claros y concretos".* (autos: R., A. A. S/ Dcia. Estafa y Falsificación de firma, carpeta Ofiju 1288- PM, Caso 8386, del voto del Ministro Panizzi).----------

---------- Sin embargo, en el estudio del caso y del audio que he transcripto, el Magistrado no observó las mencionadas disposiciones, limitándose por un lado, solo a concordar con la postura de la fiscalía, y por otro lado, a realizar consideraciones relacionadas al cómputo de la pena que unificaba –por ende, aún no firme- y sobre las salidas que prevé la Ley 24.660, tratamiento que no correspondía practicarse en el marco de dicha audiencia; sin exponer, en definitiva, aunque sea de forma breve, los motivos que lo llevaron a desechar la postura de la Defensa, y principalmente, los argumentos por los que decidió imponer la pena única de siete años de prisión.---------

---------- El Juez, por imposición legal, debió realizar un análisis lógico y legal

que refleje su pensamiento y convencimiento, cuestión que no se logra con solo anotar su concordancia con una de las Partes. Debe, en suma, dar las razones de su conclusión que sustentan su decisorio, ello a los efectos de asegurar el debido control y el ejercicio de los derechos que de él derivan.---------- ----------

- Conforme vengo de expresar, debe nulificarse la sentencia venida en revisión y volver la presente a la Oficina Judicial para que un nuevo Juez Penal lleve adelante una nueva audiencia de unificación de penas y resolver en consecuencia. Así lo voto.----------

- ---------- Respecto a la regulación de honorarios de la Dra. Luciana CAPONE juzgo acertados fijarlos en Ocho (8) JUS – Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4 y arts. 239, 240, 241 del CPP, por su actuación en esta alzada, los que se declaran a cargo de su defendido, y así lo voto.---------- -

---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**----------

---------- Viene la presente carpeta a esta instancia de revisión ante la Impugnación Ordinaria realizada por la Dra. Ana SANCHEZ ELGUE, en representación de E. J. P. E., contra la Resolución de fecha 26 de Julio del corriente año, en la que el Magistrado Daniel Horacio YANGÜELA realizara el cómputo de unificación de penas de su pupilo procesal, estableciendo como pena única siete años de prisión.---------- ---------- Al inicio de la presente sentencia se encuentran detallados los agravios presentados por las partes, por lo que en honor a la brevedad me remito a ellos, y luego de celebrarse la audiencia en los términos del Art.385 del CPP, con la intervención de la Dra. Luciana CAPONE,

por el Ministerio Público de la Defensa, y la Dra. María Eugenia VOTTERO ALBERTI por el Ministerio Público Fiscal, me avoco al resolutorio.----------

---------- Del audio de la audiencia llevada a cabo en anterior instancia – registro digital Nº 2369/2017- surge que el Juez, luego de escuchar las posturas de las partes, resuelve que la única forma de componer la pena de E., conforme su situación, "*es sumar a lo que ya tenía unificado la pena de dos años de efectivo cumplimiento (...) por ende, directamente sobre las fechas estimadas el 23/09/16 se le agregan directamente dos años, es decir que el cumplimiento de condena seria el 19/06/21"*, hipotizando seguidamente las fechas de las salidas transitorias y la libertad asistida, en base al cómputo que inicialmente realizara. ----------

-- Así las cosas, y analizado el decisorio del Juez YANGÜELA, no advierto que en tal pieza jurídica obre la motivación lógica y legal, reflexiva y suficiente que toda sentencia judicial debe contener, según las pautas que exige -bajo pena de nulidad- el artículo 25 del C.P.P., razón que la torna arbitraria y consecuentemente la vicia de nulidad, por lo que propongo al Acuerdo que así sea declarada. Doy razones. ----------

---------- En reiteradas oportunidades la doctrina y la jurisprudencia han explicado que, conforme la manda constitucional, es obligación de los Magistrados en sus sentencias expresar los argumentos con los que justifican una decisión, es decir, motivarlas –Arts. 25 del Código de Rito local y 169 de la Constitución Provincial-. ---

-

---------- En ese sentido explica Fernando DIAZ CANTON que "*La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento.* ***No existiría motivación si no ha expresado en la sentencia el por qué de determinado***

temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador – suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable*. Por ello que en nuestro derecho positivo "falta de motivación", se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación –aunque ésta hubiese realmente existido en la mente del juez- cuanto a la falta de justificación racional de la motivación que ha sido efectivamente explicada.*"- el destacado me pertenece-, (Fernando DIAZ CANTON, La motivación de la sentencia penal y otros estudios, Ed. Del Puerto, 2005, Pág. 99).- ---------- Ahora bien, del caso que nos ocupa no surge ninguna forma de dilucidar cuáles fueron los motivos que llevaron al *A quo* resolver la unificación de penas. En tal sentido tengo dicho: "*Como es sabido, las resoluciones judiciales son actos procesales establecidos en la ley adjetiva, mediante los cuales se comunican a las partes las decisiones adoptadas por el Tribunal.* ---------- *Que ellas sean motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal –tal como lo establece el Art. 25 del Código de Rito local-, es una manda constitucional con múltiples finalidades, entre ellas, eliminar la arbitrariedad e irrazonabilidad de las resoluciones al poder conocer las partes el porqué de la decisión y en todo caso, ejercer el derecho de recurrirlas. También otorga transparencia a la actividad del Poder Judicial, como integrante de un estado democrático de derecho, asegurándose la publicidad de los actos de gobierno. Para cumplir con ese objetivo, también deben ser compresibles y autosuficientes."(*autos "R., M. C. S/ IMPUNGACIÓN, Expte. Nro. 10/2017, CPPM*).* ---------- Mayor sustento otorga a mi postura en relación a la arbitrariedad y falta de motivación de la sentencia, la incomprensión de lo ventilado en la audiencia por el propio condenado, quien al finalizar por sí solo *sacó la cuenta*

de cuál sería su cómputo final y le preguntó al Juez si era correcto.---------- ---------- Por lo expuesto, es que propongo declarar la nulidad de la presente pieza jurídica y reenviar la Carpeta a la OFIJU PM a fin que intervenga un nuevo Juez. Así lo voto.---------- ---------- Respecto a los honorarios profesionales del Sr. Defensor, encuentro ajustado el fijado por el primer Juez preopinante. Así voto.---------- ------- ---------- **El Juez Rafael Lucchelli dijo:**---------- ---------- Omitiré reseñar el recurso interpuesto debido a la exhaustiva mención que se hiciera del mismo, al comienzo de esta sentencia, por lo que me remitiré a la misma en su integridad.---------- ---------- ---------- Viene la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la impugnación ordinaria presentada por la Dra. SANCHEZ ELGUE, del Ministerio Público de la Defensa, contra la sentencia de Unificación de pena, de fecha 26/07/2017, -registro digital Nro. 2347/2017.---------- ---------- La misma fue sostenida por la Dra. Luciana Capone en la audiencia a tenor del Art. 385 del C.P.P., habiendo representado al Ministerio Público Fiscal, la Dra. María Eugenia Vottero.---------- ------ En la resolución puesta en crisis, el Sr. Juez Penal Daniel YANGUELA conforme surge del audio- dispuso: "*En atención a lo argumentado por las partes voy a coincidir con lo manifestado por la fiscalía y la primera parte de lo manifestado por la defensa pública, donde creo que la única forma de composición de pena que tiene la situación de E., atento a la multiplicidad de condenas, debiendo en esta unificación declararlo reincidente por cuarta vez, la única forma que tenemos de valorar la sentencia de condena de la ciudad de Trelew es sumar a lo que ya tenía unificado la pena de dos años de efectivo cumplimiento, si teniendo en cuenta, como manifiesta la defensa, el tiempo que ha venido sufriendo la detención, por ende, directamente sobre las fechas*

estimadas el 23/09/16 se le agregan directamente dos años, es decir que el cumplimiento de condena seria el 19/06/21, las salidas transitorias y la libertad asistida será 6 meses antes de la fecha, o sea el 19/12/2020 y las salidas transitorias deberán calcularse nuevamente la mitad de la condena".------- ---------- Contra lo resuelto por el Juez Yangüela, vino en impugnación ordinaria la Defensa Técnica de E., solicitando reformular la pena única dictada en la unificación de pena llevada adelante, solicitando se tenga en cuenta el tiempo de detención sufrido por su pupilo procesal, periodo que no fuera computado por parte del Magistrado. ---------- ---------- Critica el método de suma aritmética utilizado por el Juez y señala que además de haberse apartado el mismo de la legislación aplicable al caso no dio los motivos ni los fundamentos que lo llevaron a decidir cómo lo hizo.---------- ---------- Entiendo que la resolución atacada menoscaba severamente la exigencia legal y constitucional (Art. 25 C.P.CH y 169 C.CH) de motivar debidamente las

resoluciones judiciales. Doy fundamentos.---------- ---------- Como lo enseña Maier: *"... se entiende por fundar la sentencia o por motivarla, como también se enuncia esa exigencia para su validez, no tan sólo la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias de hecho verificadas y las reglas jurídicas aplicables, como alguna vez se ha entendido en sentido muy estricto, sino, antes bien, la exposición de las razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión. Esto es, en lenguaje vulgar, la exteriorización del por qué de las conclusiones de hecho y de Derecho que el tribunal afirma para arribar a la solución del caso...*"(Maier, Julio, D. Procesal Penal, Fundamentos, Ed. De. Puerto, pág. 482).- ----

---------- Siguiendo lo enseñado por el maestro Maier, y habiendo cotejado lo expresado por el Magistrado en su resolución oral, surge de manera clara cómo se ha conculcado dicha manda, ya que al no dar razones que avalen su decisión hace que la misma resulte arbitraria.----------

---------- Vale la pena recordar, que si bien la sanción de nulidad -como todo sanción procesal, debe interpretarse de manera restrictiva- en el caso de estudio resulta el único remedio procesal, puesto que no me cabe duda que la arbitrariedad puesta de manifiesta es tan grosera, que no sólo afecta el debido proceso legal adjetivo - sino que además conmueve severamente al Derecho de defensa en juicio. Ello así, dado que al no haber expresado los argumentos de hecho y de Derecho que lo llevaron a resolver como lo hizo, impide el correcto ejercicio del recurso ante esta Alzada.----------

---------- Así las cosas, se debe sancionar la nulidad de la presente resolución (Art. 161 ss. y cc. del C.P.P.), y reenviar a la Ofiju de Puerto Madryn, para que otro Juez, realice una nueva audiencia y efectúe una nueva unificación conforme la ley aplicable al caso.----------

- ---------- También debo recomendar enfáticamente que dicha resolución deberá confeccionarse por escrito, dado que es asimilable a una sentencia definitiva.----------

- ---------- Por último, coincido con la regulación de honorarios fijados por el Juez preopinante pues ha sido ponderado conforme la ley que regula el asunto.--------

---- ---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

- ---------- **I) DECLARAR LA NULIDAD** de lo resuelto por el Sr. Juez Dr. Daniel Horacio YANGÜELA en fecha 26 de Julio de 2017, registro digital Nº 2347/2017 OFIJUPM**,** debiendo remitirse la presente a la Oficina judicial para que

por intermedio de otro Juez se realice una nueva audiencia para el tratamiento de la cuestión (169 Cch, 25, 161 y ss. y 387 del CPP)---------- ---------- **II) REGULAR** los Honorarios profesionales de la abogada de la Defensa Pública Dra. Luciana CAPONE en Ocho (8) JUS – Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4, por su actuación en esta etapa.---------- ---------- **III) REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.), y hágase saber a la Dirección de la OFIJU y a los Señores Jueces Penales que las decisiones y sus fundamentos deben quedar plasmados por escrito de acuerdo a los considerandos (art. 133 del C.P.P) ---------La presente es firmada por dos miembros del tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (art. 331 in fine del C.P.P.).---------

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 11 CPPM DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara